

LEY SOBRE FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY SOBRE FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA

Artículo 1º.- Se declara de utilidad pública la fundación y construcción de la Ciudad Universitaria, para la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 2º. Para los efectos que señala esta Ley se establecerá una comisión integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos o dependencias:

Universidad Nacional Autónoma de México.

Secretaría de Educación Pública.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3º.- La comisión que se establezca de acuerdo con el artículo 2º, tendrá estas atribuciones:

I. Formular, de acuerdo con las necesidades de la Universidad, los programas de conjunto de los edificios de las escuelas, institutos, oficinas, zona residencial y demás dependencias de la Universidad, en la Ciudad Universitaria;

II. Convocar a concurso de planeación y proyectos de la misma Ciudad, de acuerdo con las bases que la comisión formule o, si lo juzga más conveniente, encomendar la elaboración de los mismos a los ingenieros y arquitectos que designe, con aprobación del Rector;

- III. Formular el plan financiero necesario para llevar a cabo las obras de la Ciudad Universitaria;
- IV. Señalar los bienes raíces de la Universidad que podrían adquirir el gobierno federal o el Gobierno del Distrito Federal y los que se venderían en subasta pública;
- V. Proponer el precio de adquisición de los bienes que pudieran adquirir el gobierno federal o el Gobierno del Distrito Federal y las condiciones de pago, y
- VI. Estudiar cualquier otro problema que se presente con relación a la fundación o construcción de la Ciudad Universitaria.

Para su funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que le correspondan, la comisión redactará su propio reglamento.

Artículo 4º.- La comisión deberá terminar sus trabajos dentro de un plazo de seis meses. Al concluirlos, someterá al Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México:

- a) Los proyectos para la Ciudad Universitaria, elaborados de acuerdo con lo que establece la fracción III del artículo 3º;
- b) El plan general de financiamiento;
- c) Una proposición concreta sobre el subsidio federal, que estime necesario para que puedan llevarse a debido término los trabajos para la construcción y fundación de la Ciudad Universitaria, y
- d) Cualesquiera otras resoluciones, proposiciones o conclusiones que sean el resultado de sus trabajos.

Artículo 5º.- Los cargos de los miembros de la comisión, se considerarán de carácter honorario, por lo que dichos miembros no disfrutarán de sueldo por desempeñar sus funciones. Sin embargo, el Ejecutivo de la Unión y la Universidad, según el caso, podrán designar a personas que desempeñen algún otro puesto público o de la Universidad por el que reciban sueldo, y acordar que queden adscritos a la comisión y continúen recibiendo dicho sueldo.

Artículo 6º.- El Ejecutivo de la Unión o la Universidad, podrán acordar el subsidio o subsidios que crean necesarios para el debido desempeño de las funciones de la comisión y, para cubrir las erogaciones correspondientes que ésta deba hacer.

- Artículo 7º.*- El Patronato Universitario, con vista de los resultados de los trabajos de la comisión:
- a) Apropiará los fondos necesarios para las erogaciones que origine la formulación de los proyectos;
 - b) Contratará la urbanización, lotificación y construcción de la Ciudad Universitaria;
 - c) Llevará a cabo, por medio de contratos y convenios, la urbanización, lotificación y construcción de la Ciudad Universitaria;

- d) Celebrará convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con el Gobierno del Distrito Federal, para la adquisición por estas dependencias, de aquellos bienes raíces de la Universidad que pueden servir a sus fines;
- e) Dispondrá la subasta pública de otros bienes raíces de la misma Universidad, y fijará las reglas y condiciones a que dicha subasta deba sujetarse, y
- f) Decidirá sobre cualesquiera otros puntos de carácter económico, cuya resolución sea necesaria para la fundación o construcción de la Ciudad Universitaria.

Julian Garza Tijerina, D.P.- Eugenio Prado, S.P.- J. de Jesús Lima, D.S.-Arturo Martínez Adame, S.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.- *Manuel Ávila Camacho*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, *Jaime Torres Bodet*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Eduardo Suárez*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Salubridad y Asistencia, *Gustavo Baz*.-Rúbrica.- El Gobernador del Distrito Federal, *Javier Rojo Gómez*.- Rúbrica.- Al C. *Lic. Primo Villa Michel*, Secretario de Gobernación.- Presente.

Publicado en el *Diario Oficial* el 6 de abril de 1946.